



REPARACIÓN INTEGRAL EN DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL

AUTOR: Abg. Mgtr. Mario Hipólito Salazar Peralta

1. Antecedentes

En los últimos años ha existido un incremento alarmante de víctimas de violencia sexual, las mismas que han atravesado por un calvario hasta llegar a obtener justicia respecto a su victimario, pasando desde la revictimización por su entorno familiar, hasta una revictimización secundaria por parte del sistema. Pero la sed de justicia no termina con la sentencia condenatoria hacia el infractor de la ley penal, sino más bien la pregunta es ¿cómo hacer efectiva la reparación integral?, cuestionamiento que se realizan las personas afectadas y sus familias.

Para aquello si bien es cierto en el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que se adoptarán mecanismos para establecer la reparación integral la mismas que contendrá: “conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado”.¹ No es menos cierto que esta indemnización específicamente nunca se hace efectiva, impidiendo de esta manera que la víctima pueda rehabilitarse por el daño psicológico ocasionado producto de la agresión sexual que la dejó marcada para toda su vida.

De igual forma pese a que el Ecuador tiene una institución especializada para hacer efectivos los derechos de las víctimas, que en nuestro caso es la Defensoría Pública, esta institución tiene en segundo plano el velar por sus intereses, por lo que en palabras de María Gabriela Junco “esta institución no ejerce sus funciones a cabalidad, dejando de lado la asistencia al perjudicado y preocupándose más por el sospechoso.”²

En virtud de esta realidad y toda vez que las víctimas no tienen como acceder a una reparación integral efectiva, lo ideal sería que el Estado cubra con estos costos, ya que debido a la vulnerabilidad que tiene la víctima frente al victimario jamás se va a preocupar de exigir la indemnización material que le corresponde, sumado a esto el reproche que esta tiene frente a su agresor, se conjuga un rechazo a todo lo que venga del agresor. Por otra parte, en nuestra legislación el juez de ejecución jamás realiza los actos procesales tendientes para la

¹ Ecuador. Constitución de República del Ecuador.

² María Gabriela Junco Arauz, *El mecanismo de reparación integral y su aplicación en la legislación ecuatoriana*. Trabajo de Titulación Examen Complexivo para la Obtención del grado de Magíster en Derecho Procesal, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2016. Disponible en <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/7194/1/T-UCSG-POS-MDP-75.pdf>. Consultada el 16 de enero de 2020.



materialización de la reparación integral, sino más bien se tiene que acceder a otras materias e instancias para ejecutar la disposición del tribunal penal respecto al resarcimiento material a la víctima.

Por estos presupuestos y ante la falta de generación de políticas públicas que el Estado debe impartir a fin de evitar la comisión de este tipo de delitos, este vendría ser responsable de todo acto de violencia sexual, los cuales tienen como víctimas a las personas más vulnerables como son las mujeres, niños, niñas y adolescentes.

2. Conceptos básicos

Es necesario definir los términos que se utilizarán en el desarrollo de esta investigación, a fin de que no haya confusión en el entendimiento de la misma para aquello será necesario establecer conceptos como el de reparación, víctima, proceso penal y violencia sexual.

La reparación integral como derecho de las víctimas

Este concepto tiene su origen desde el inicio de las civilizaciones, ya que en el desarrollo de las civilizaciones siempre existió la vulneración de los derechos que, aunque no reconocidos eran existentes. En un inicio a fin de compensar el derecho lesionado lo que se buscó es la venganza privada la cual ni siquiera fue una acción ejecutada por la víctima, sino por el contrario se constituyó en una venganza ejecutada por los familiares para reivindicar la conducta ejecutada en perjuicio de su familiar.

En lo posterior, esta venganza fue trasladada al Estado quien fue el que inició con la persecución de los delitos, pero por el compromiso asumido en el contrato social, dentro del cual se contempla el derecho lesionado como la vulneración al compromiso del contratante con la sociedad representada por sus mandantes, en este punto la víctima pasa a un segundo plano, e incluso ni siquiera fue considerada en el proceso penal.

Es por ello que derecho penal y la criminología se dedicó al estudio del delincuente, y es ahí que incluso el derecho penal internacional desarrolla varios conceptos con el fin de revestir de garantismo a favor del procesado, inclinando la balanza hacia el infractor de la ley penal, versus a la víctima que es la verdaderamente lesionada por la vulneración a su derecho.

Existen varios conceptos de víctima entre ellos el postulado por Israel Kraphin, el cual refiere que ser víctima tiene dos significados "por una parte, se refiere al ser vivo sacrificado a una deidad en cumplimiento de un mito religioso o dedicado como ofrenda a algún poder



sobrenatural, por otra, la misma palabra se relaciona con la persona que sufre o es lesionada por otra que actúa movida por una gran variedad de motivos o circunstancias".³

Hoy por hoy la esencia del derecho penal respecto a la víctima, consiste en imponer una sanción ejemplificadora al infractor del bien jurídico protegido catalogado por el legislador de esta manera y que se ha realizado en perjuicio el titular de este bien, que al verse lesionado el ordenamiento jurídico lo ha definido como víctima por la afectación de su derecho, que en los delitos de violencia sexual sería la indemnidad sexual.

En la legislación ecuatoriana ya se reconocen los derechos de las víctimas, lo cual significa un gran avance en nuestro sistema jurídico, toda vez que antes la víctima no era considerada esencia nuclear del Derecho penal sino más bien como un accesorio, la cual podía o no estar, sin embargo, hoy por hoy es primordial su presencia ya que entre sus derechos se contempla el conocer la verdad de los hechos y sobre todo a que sea reparada por el daño ocasionado, del cual se derivan diversas modalidades.

Al respecto el COIP en el artículo 11 numeral 2, en relación a los derechos de las víctimas establece que:

Artículo 11. En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos:

2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso.

Medidas que cumplen con el estándar internacional respecto a salvaguardar los derechos vulnerados hacia las víctimas, los cuales bajo toda premisa deben ser cumplidos, a fin de que pueda reinsertarse a la víctima a la cotidianidad, la cual sin lugar a duda se ve afectada con la comisión de este tipo de conductas que conmocionan su entorno y afecta su esencia como ser humano.

Los derechos de las víctimas no se reducen a aquellos expresamente previstos en la Constitución o el COIP, sino que incluyen además aquellos que se deriven de la jurisprudencia, la aplicación de políticas públicas y las normas jurídicas, las tres vías a través de las cuales debe ser desarrollado progresivamente el contenido de los derechos, tal como lo dispone el artículo 11.8 de la Constitución.

³ Rafael Fernández Pérez, "Elementos para una efectiva protección de los derechos de las víctimas en el proceso penal", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, n° 82 (2004): 111-133.



Se debe indicar que en el segundo capítulo de la presente investigación se hará un análisis de cada uno de esos derechos y su desarrollo en el COIP, la Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional del Ecuador, así como en el análisis de casos concretos donde se aplica la reparación integral de las víctimas de delitos de naturaleza sexual.

La reparación integral y su vinculación con el Derecho penal

Este concepto tiene su esencia, en virtud del principio de responsabilidad estatal, el cual consiste que es obligación inherente del Estado en velar por la protección de los derechos de los ciudadanos y en el caso que estos se encuentren en peligro al ser lesionados, se utilicen todos los mecanismos que la ley le faculta para salvaguardarlos y protegerlos de cualquier abuso, como en el caso de las víctimas de violencia sexual, estos mecanismos son de diversa índole ya que “la visión integral de reparación no admite un catálogo cerrado de formas de reparar, sino que estas se desarrollan en función de las características del daño”⁴ lo cual hace relación al abanico de opciones que tiene el juzgador para imponer las medidas y los mecanismos de reparación adecuados para este tipo de víctimas, a fin de no incurrir en una especie de impunidad respecto a la restitución del bien jurídico protegido en la medida de lo posible.

De igual manera la CIDH refiere que la reparación hacia la víctima consiste en restituir en la medida de lo posible de forma material al estado anterior el bien antes de que este lesionado, pero esta reparación tiene que estar dentro del margen legal, y siempre dependerá de la naturaleza del daño y el monto que genere su reparación, es decir que no se puede permitir que la víctima se enriquezca ni que tampoco se empobrezca, por lo que tiene que ser una reparación justa y enmarcada al derecho, a fin de que recaer en una violación a la normativa legal.

De igual manera hace énfasis que en toda reparación integral se debe contemplar la reparación inmaterial, pero muchas de las veces esta no puede ser cuantificada, porque los daños provocados se producen en la psiquis de la víctima y solo se determinará una cuantía cuando esta sea valorada por un experto, quien determinará el tratamiento a seguirse y el tiempo en el que sanaran sus heridas a nivel psicológico.

En el COIP en el título III, Capítulo Único respecto a la reparación integral dispone que:

⁴ INREDH, “El derecho a la reparación” en *El derecho a la reparación en el procesamiento penal*, Serie Investigación (Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH, Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer CEPAM, 2000), 24.



Artículo 77. Reparación integral de los daños. La reparación integral radicaré en la solución objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.

La restitución integral constituye un derecho para imponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido.

De igual manera en el COIP en el Artículo 11 numeral dos, se reconoce a la víctima el derecho a tener una reparación integral, lo cual guarda armonía con el mandato constitucional determinado en el Art. 78 de la Carta Fundamental Ecuatoriana.

Relacionado a este enunciado tratadistas como Carlos Beristain refiere "la reparación se refiere a un conjunto de medidas orientadas a restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas, así como promover las reformas políticas que impidan la repetición de las violaciones"⁵ entre estas medidas nuestra legislación contempla la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, medidas que pueden ser dictadas en su conjunto o de forma individual en favor de la víctima.

La reparación integral dentro de la sentencia penal

Consiste en el acto formal que la legislación ha considerado instaurarlo, con el objeto de exponer ante el juzgador los hechos que el fiscal va a discernir respecto a un delito de acción penal pública, dentro del cual se deben cumplir garantías básicas como son las del debido proceso, lealtad procesal, igualdad de armas, estado de inocencia, no revictimización, publicidad con las excepciones que la ley prevé como es el caso de los delitos de violencia sexual, entre otros.

Una de las finalidades del proceso penal a más de llegar al descubrimiento real de los hechos e imponer una sanción de carácter privativo de la libertad, pecuniaria y simbólica, es el mantener la convivencia y el orden social racionalizado, ya que la sentencia en la que se declara la culpabilidad del imputado es el antecedente para que la ciudadanía respete las leyes claras, públicas, previas y socializadas, a fin de salvaguardar los derechos de todos los seres humanos.

⁵ Carlos Martín Beristain "La reparación: del diseño al cumplimiento" en *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*. (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), 173.



La Carta Constitucional ecuatoriana respecto al sistema procesal lo define como “un medio para la realización de la justicia”,⁶ el cual no solo sirve para garantizar los derechos de las víctimas, sino también de los procesados, toda vez que los principios que rigen al proceso penal tienen como fin garantizar el actuar de las partes al momento de exponer antecedentes históricos reales y no ficticios, los cuales serán debatidos en el proceso, a fin de persuadir al juez con las teorías tanto de fiscalía como de la defensa.

La sentencia penal es el instrumento a través del cual se materializa efectivamente el derecho a la reparación integral de las víctimas de infracciones penales, pues a través de ella el juzgador determina el tipo de daños materiales o inmateriales causados, las afectaciones que produjeron sobre la víctima, las medidas concretas a aplicar y los sujetos responsables de hacerlo.

Es por esa razón que el ordenamiento jurídico no se limita únicamente a declarar los derechos de las víctimas de las infracciones penales, sino que además dispone las garantías jurisdiccionales a través de las cuales deben hacerse efectivos aquellos en casos de que sean vulnerados, para lo cual es preciso un acto de determinación de la infracción, la identificación del responsable y la imposición de medidas de reparación integral respecto de las víctimas.

En síntesis, sin una sentencia penal condenatoria la reparación integral a las víctimas de infracciones penales es una mera declaración sin efectos vinculantes para el infractor.

La reparación integral frente a los delitos de naturaleza sexual

A este término se lo define a todo acto de naturaleza sexual que va en contra de la voluntad de la persona,⁷ estos actos de naturaleza sexual están conectados con la sexualidad de cada persona y por ende se requerirá de su consentimiento para que sean validados o desacreditados, ya que la ausencia de voluntad acarrea la vulneración del derecho que tiene una persona respecto a su indemnidad sexual.

La CIDH se ha manifestado respecto al consentimiento que presta la víctima y menciona que la falta de oposición no significa que el acto se encuentra abalizado, ya que la víctima podría estar en estado de inconciencia y por ende estaría fuera de la esfera de su comprensión respecto a los hechos que se están configurando en su contra.

⁶ Ecuador, Constitución de República del Ecuador, artículo 169.

⁷ Tribunal Penal Internacional para Ruanda “Case of Prosecutor v. Jean Paul Akayesu: Sentencia de 2 de septiembre de 1998”, Tribunal Penal Internacional para Ruanda, 1998. Disponible en https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/IV.%20Tribunal%20Penal%20Internacional%20para%20Ruanda_1.pdf. Consultado el 15 de enero de 2020.



Convenciones internacionales como Belem Do Pará que ha sido expedidos para prevenir, sancionar y erradicar todo acto de violencia contra la mujer, al respecto señala:

Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.⁸

Con estas consideraciones los ordenamientos jurídicos en respuesta a un consenso internacional, conviene en que todo acto que vulnere los derechos de cualquier persona, respecto a actos que involucren naturaleza sexual en contra de su voluntad, deben ser sancionados con la mayor rigurosidad de la ley, a fin de erradicarlos de las conductas de la sociedad, con el objeto de que exista un desenvolvimiento pleno de las personas sin necesidad de sentirse acosadas y peor aún afectada en su integridad física y psicológica.

3. Formas de reparación

Una vez analizados los principales aspectos teóricos relacionados con el concepto de reparación y sus diferentes manifestaciones, corresponde analizar las formas en que debe materializarse la reparación integral de los derechos de las víctimas de infracciones penales.

En este epígrafe se hace una presentación breve de cada una de las medidas aplicables para la reparación integral de los derechos de las víctimas de cualquier infracción penal, puesto que cuando se analizan más adelante la reparación integral material y la reparación integral inmaterial se profundiza en cada uno de sus elementos conceptuales, su desarrollo legislativo en el COIP y su aplicación jurisdiccional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional del Ecuador.

Es importante señalar que no todas las medidas son aplicables a los delitos de naturaleza sexual, o en todos los casos, por cuanto ello depende de varios factores que pueden estar o no presentes en el proceso. De cualquier manera, son medidas potencialmente aplicables que cuya pertinencia deberá valorar el juzgador.

El origen de la reparación integral surge del derecho internacional humanitario,⁹ con el fin de que todos los Estados involucrados en violaciones de derechos humanos tengan la

⁸ OEA. Asamblea General. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Pará." Adoptada en: 09 de junio de 1994, en vigencia desde el 05 de marzo de 1995. Ratificado por Ecuador desde 30 de junio de 1995.

⁹ Comisión Colombiana de Juristas. *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones.*



obligación de reparar los daños causados, con el objeto de que no queden en la impunidad, y con esto olvidados en el tiempo.

Sin embargo, este concepto por el decurso del tiempo se ha implementado a favor de las víctimas de cualquier tipo de delito, con el fin de que estas sean restituidas de diversas formas, por la vulneración o afectación de sus derechos, los cuales deben estar previamente reconocidos en el catálogo de delitos.

Entre las formas de reparación integral a las víctimas de violencia sexual tenemos las siguientes: La medida de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, las cuales se detallarán a continuación.

Medidas de restitución y compensación

Como su nombre lo indica consiste en restituir la condición que tenía la persona antes de la afectación a su derecho, con esta medida lo que se pretende es que el bien jurídico protegido por el ordenamiento jurídico sea en primer lugar reconocido mediante sentencia y a su vez que el infractor ejecute todos los actos tendientes, en la medida de lo posible, a que la víctima recobre el bienestar personal que sentía previo a la comisión de la conducta delictual.

En principio, la restitución es una institución propia del Derecho civil patrimonial que se extiende el Derecho penal cuando los daños causados a la víctima recaen sobre sus bienes, y en relación con los cuales procede la restitución, sobre todo en delitos como en hurtos, estafas y en general de delitos de carácter patrimonial donde la víctima es despojada de sus bienes como consecuencia de la infracción penal.¹⁰

En sentido general la restitución del derecho violado consiste en “el restablecimiento de la situación anterior al momento en que se presentó la violación manifiesta, comprendiendo como algunos de sus elementos el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”¹¹

Por lo que puede apreciarse, a la restitución no es una de las medidas de reparación integral no es de las más recurrentes en los delitos de naturaleza sexual objeto de la presente investigación, lo cual no significa que no pueda ser aplicado en casos concretos, pues depende

¹⁰ María de los Ángeles Parra Lucan. “El tercero obligado a restituir la cosa. Acción civil en el proceso penal: declaración de nulidad de títulos por la jurisdicción penal e indemnización de daños (a propósito de la stc 278/1994, de 17 de octubre)”, *Derecho Privado y Constitución* n.º. 5 (1995): 307-327.

¹¹ Wendy Aidé Godínez Méndez. “¿Qué y cómo restituir violaciones a derechos humanos? Lineamientos para una reparación integral del daño”, *Amicus Curiae* n.º. 10 (2017), 9.



de las circunstancias concretas en que ocurrió la infracción y los daños materiales o inmateriales causados a la víctima.

Por su parte la compensación hace relación a la indemnización pecuniaria que recibe la víctima por parte del infractor y que ha sido reconocida y valorada por el juzgador en sentencia a su favor; con esta medida lo que se pretende es que se reparen los daños materiales ocasionados por la comisión del acto delictual y que con el valor económico impuesto se realicen todos los mecanismos necesarios para que la víctima cubra con los gastos económicos generados.

También es conocida esta medida como reparación integral material de la cual se hace un detallado estudio más adelante; en este apartado baste con señalar que por lo general se refiere a daños materiales ocasionados por el infractor a la víctima como pueden ser “pérdidas o detrimentos pecuniarios, tales como perjuicios económicos derivados de la aprehensión y depósito de bienes, o pérdida de bienes determinados”.¹²

No obstante, en los casos de delitos como los de naturaleza sexual que no tienen un contenido material también es aplicable la compensación como se verá más adelante, pues de lo que se trata es de dar a la víctima una cantidad de dinero como con el propósito de aliviar los daños sufridos o devolver los gastos en que ha incurrido a causa de tratamientos o adquisiciones que debió realizar como consecuencia de la infracción penal.

Medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición

A este conjunto de medidas de reparación integral de naturaleza similar se las refiere normalmente bajo la denominación común de “medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición”;¹³ se trata de medidas tendientes a la reparación integral de los daños inmateriales sufridos por la víctima en su propia persona, ya sean físicos o psicológicos.

En el caso de la rehabilitación es una medida impuesta por el juzgador como antecedente de la reparación material impuesta al victimario, toda vez que víctima de un delito y más aún de violencia sexual lleva consigo inmersa rezagos violentos en su memoria por el acontecimiento sufrido, con esta medida lo que se pretende es tratar a la víctima por medio de asistencia psicológicas.

¹² Alfonso Jaime Martínez Lazcano, *el al.* “Los mecanismos de reparación integral (RIT) como elementos unificadores del ordenamiento internacional y el derecho nacional en busca de la consolidación del lus Commune Interamericano.” *Iustitia* n°. 23 (2015): 487-504.

¹³ Andrés Javier Rousset Siri. “El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, 74.



Además de los daños psicológicos, la víctima suele sufrir daños físicos que afectan su salud y para lo cual requiere de tratamientos médicos y medicinas como parte de su rehabilitación plena.

Pues bien, a fin de que pueda superar los episodios rezagados en su memoria y poder llevar una vida normal, estas terapias de rehabilitación pueden ser temporales o permanentes, ya que no se puede pretender que con una o más sesiones se superen las vivencias que atentaron a su esencia como persona, lo cual dependerá de la situación concreta de la víctima y los informes periciales.

En cuanto a la satisfacción de la víctima, esta medida está ligada al daño moral ocasionado o también conocida como reparación integral inmaterial, razón por lo cual el juzgador solicita que el sentenciado pida disculpas a la víctima por los hechos causados en su perjuicio, o exija una investigación de los organismos componentes para esclarecer la verdad de los hechos respecto de la víctima y sus circunstancias.

La satisfacción de la víctima puede incluir diferentes medidas de acuerdo a la infracción y el tipo de daños causados; así puede incluir medidas para conseguir la cesación de las violaciones continuadas, la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, entre otras.¹⁴

Sin embargo, en el caso de los delitos de naturaleza sexual es inconcebible que le infractor pida disculpas a la víctima, y que esta a su vez las reciba, ya que el acontecimiento sucedido que marco su vida debe ser tratado clínica y psicológicamente para poder superarlo, toda vez que la distorsión en su personalidad es constante hasta que no sea tratada, razón por lo cual en la mayoría de los casos este tipo de medidas resulta inaplicable para los delitos de naturaleza sexual por la esencia del tipo penal.

Finalmente, a través de las garantías de no repetición el legislador pretende que se implementen los mecanismos legales e institucionales necesarios para evitar que se repitan nuevos hechos en contra de la víctima por el mismo tipo penal; estas medidas recaen en el Estado, quien es el encargado de generar políticas públicas suficientes, a fin de abolir las conductas delictuales que atentan al derecho de las víctimas, que el caso de delitos de

¹⁴ Alfonso Jaime Martínez Lazcano, *el al.* "Los mecanismos de reparación integral (RIT) como elementos unificadores del ordenamiento internacional y el derecho nacional en busca de la consolidación del Ius Commune Interamericano", 497.



naturaleza sexual con la implementación de estas garantías se le permita a la víctima continuar con el decurso normal de su vida de la cotidianidad.

En el caso de los delitos de naturaleza sexual estas medidas pueden ser aplicadas en dependencia del tipo de relación que tenga el infractor con la víctima, aunque en los casos estudiados no fue aplicada por el juzgador, pues en ninguno de los casos de acuerdo a esa relación o las circunstancias de los hechos fue necesario recurrir a ella.

4. Reparación integral material

Las formas de reparación integral de los derechos de las víctimas analizadas en el epígrafe anterior dependen para su ejecución del tipo de daños acusados y de las medidas más apropiadas para asegurar el goce efectivo de los derechos de la víctima, en lo que fue afectada como consecuencia del acto dañoso. En cualquier caso, “la reparación está integrada por medidas materiales (económicas) e inmateriales (reconocimiento del daño) y la garantía de no repetición (políticas públicas).”¹⁵

En concreto, la víctima puede ser objeto de dos tipos de daños: por un lado, los daños materiales que recaen sobre bienes o derechos de carácter patrimonial o no pero siempre con un contenido material, y por otro lado los daños inmateriales o morales. En la presente investigación centrada en el derecho a la reparación integral de las víctimas de delitos de naturaleza sexual, los daños causados son casi siempre de naturaleza moral o inmaterial y consisten en el pago de una cantidad en dinero o de otro tipo de acciones simbólicas o prestaciones que deben correr a cuenta del victimario o del Estado.

En este apartado se analizan las formas concretas previstas en la legislación vigente para la reparación integral de los daños materiales, mientras en el siguiente se hará lo mismo respecto a los daños inmateriales o morales. La distinción es más bien pedagógica o científica, puesto que es frecuente que en mismo proceso se condene al procesado a reparación material o inmaterial.

El daño moral o no patrimonial puede ser entendido como “la lesión o menoscabo de los bienes o derechos que pertenecen al ámbito personal de la esfera jurídica del sujeto de derecho”; afectan por tanto lo que la personas es en su integridad moral y personal.¹⁶ Se trata de daños que recaen en bienes o en derechos de naturaleza no es patrimonial y, como

¹⁵ Jhoel Escudero Soliz, “Reconocimiento constitucional del derecho a la reparación integral y su complicado desarrollo en Ecuador”. En: Jorge Benavides Ordóñez Jhoel Escudero Soliz. *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*. (Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2013), 277.

¹⁶ Rafael García López. *Responsabilidad por daño moral, doctrina y jurisprudencia*. (Barcelona: Bosch Editor, 1990), 78 y 79.



consecuencia de ello, carecen de la posibilidad de ser reparados en sentido estricto, por lo que solo procede su indemnización.

Los daños materiales, por el contrario, son los que recaen no sobre la persona sino sobre los bienes que integran su patrimonio, y como tales son susceptibles de restitución o reparación material.

En virtud de la ampliación del contenido de la reparación integral incorporado en la Constitución de 2008, de los sujetos que tiene derecho a ello y de las diversas formas de reparación o indemnización, actualmente el derecho de daños se encuentra en expansión “porque se amplía el número de los obligados a la reparación, aumentan los daños reparables especialmente los extrapatrimoniales como expresión de la protección a la dignidad de la persona y a las víctimas de violación de los derechos humanos”.¹⁷

En tal sentido, a diferencia de la tradicional reparación de daños o indemnización de perjuicios del derecho civil, la reparación integral debe responder “al impacto real del daño en la vida de la víctima, lo que conlleva a reintegrar el interés lesionado, compensar los perjuicios sufridos y proveer atención médica, social y psicológica; es cesar y garantizar la no repetición del daño”.¹⁸ En el caso del daño material ocasionado a la víctima, su componente esencial está “constituido por el daño emergente y el lucro cesante”.¹⁹

Pues bien, ante el daño material la víctima de una infracción penal tiene derecho a la restauración del derecho violado, a la reparación psicológica, a la compensación material del daño causado y reparación física que haya sufrido en detrimento de su integridad física. En el caso de los derechos fundamentales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 18, la “reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”.

Veamos cada uno de ellos por separado y lo que dispone la legislación vigente al respecto.

¹⁷ Libertad Machado López, *et. al.* “Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derecho público o privado?” *Revista Espacios* n.º. 9 (2018), 2.

¹⁸ Juliana Nanclares Márquez y Ariel H. Gómez Gómez. “La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectivas”, *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas* n.º.17 (20173), 74.

¹⁹ Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo. *Reparaciones*, 5. Disponible en https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CED/Shared%20Documents/URY/INT_CED_IFN_URY_14861_S.pdf. Consultado el 21 de enero de 2020.



Restitución del derecho y rehabilitación

La restitución del derecho violado es uno de los componentes que integran la reparación integral de los derechos de las víctimas de infracciones penales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. En tal sentido el artículo 78 de la Constitución dispone que se adoptarán mecanismos para hacer efectiva la reparación integral, dentro de la que incluye la restitución del derecho violado.

Por su parte el COIP en su artículo 78. 1 dispone que la restitución “se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad así como al restablecimiento de los derechos políticos”; mientras la Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres establece en su artículo 34 b) como una de las obligaciones del Consejo de la Judicatura la “restitución de los derechos vulnerados de las víctimas de violencia contra las mujeres”.

Más allá de esos elementos de la restitución del derecho, no existe en la legislación vigente una definición de lo que deba entenderse por tal mecanismos de reparación integral, pero en cualquier caso la restitución consiste en “el restablecimiento de la situación anterior al momento en que se presentó la violación manifiesta”.²⁰

Por su propia naturaleza y como puede apreciarse tanto por los casos señalados en el COIP como por la definición anotada, la restitución del derecho procede en aquellos casos en que como consecuencia de la infracción, la víctima la víctima sufrió un cambio en su situación jurídica respecto a las relaciones laborales, familiares, migratorias, políticas o patrimoniales; en esas casos la reparación integral consistiría en devolver los derechos de la víctima a la situación anterior a su violación (reincorporación al trabajo, devolución de la propiedad, devolución de la libertad, entre otros).

Como lo estableciera la CIDH en su jurisprudencia relevante, la restitución del derecho como forma de reparación incluye “restablecimiento de la libertad, restitución de bienes y valores, reincorporación de la víctima a su cargo y pago de los salarios dejados de recibir, adopción de las medidas necesarias para la eliminación de antecedentes penales, recuperación de identidad y restitución del vínculo familiar, entre otros”.²¹

²⁰ Wendy Aidé Godínez Méndez. “¿Qué y cómo restituir violaciones a derechos humanos? Lineamientos para una reparación integral del daño.” *Amicus Curiae* n.º. 3 (2018), 19 6-28.

²¹ Jorge F. Calderón Gamboa. *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, 2013), 171-175.



La rehabilitación por su parte tiene una connotación e incidencia directa sobre la vida de la víctima, y se refiere al tratamiento o asistencia médica o psicológica que tiene para disminuir o eliminar las secuelas de la infracción penal. En su artículo 7.2 el COIP señala que la rehabilitación “se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines”.

En cierta medida puede ser equiparada a la restitución del derecho violado, pero entendida como el derecho a recibir los tratamientos apropiados para devolver su salud psicológica al momento anterior a la infracción, pues como la “rehabilitación incluye tanto la atención médica y psicológica como servicios jurídicos y sociales”,²² con la finalidad de garantizar el derecho a la reparación integral de la víctima. Por tanto, la rehabilitación supone ayuda, apoyo, tratamiento y asistencia adecuada a la víctima por parte de personas o entidades competentes.

En síntesis, como afirma J. Escudero Solís, “el parámetro de reparación es la restitución encaminada a restablecer la normalidad antes del daño, la compensación que es el reconocimiento del daño, la rehabilitación que consiste en la atención del daño psicológico y físico, y garantía de no repetición”.²³

Tanto la restitución del derecho violado como la rehabilitación son medidas aplicables en los casos de delitos de naturaleza sexual que constituyen el centro de la presente investigación.

Compensación material del daño y reparación física

Otras de las formas de reparación integral del daño material son la compensación, en el caso de que las afectaciones recaigan sobre bienes o derechos de las víctimas, y la reparación física cuando el daño afecta su integridad corporal.

Respecto a los daños materiales la primera medida de reparación integral que procede es la restitución del bien al estado en que se encontraba antes de ser afectado por el acto ilícito; de ello no ser posible corresponde en segundo término la compensación, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.3 del COIP es parte de la indemnización de los daños

²² Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo. *Reparaciones*, 5. Disponible en https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CED/Shared%20Documents/URY/INT_CED_IFN_URY_14861_S.pdf. Consultado el 21 de enero de 2020.

²³ Jhoel Escudero Soliz, “Reconocimiento constitucional del derecho a la reparación integral y su complicado desarrollo en Ecuador”. En: Jorge Benavides Ordóñez Jhoel Escudero Soliz. *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*. (Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2013), 287.



materiales y se refiere “a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente”.

Por su parte la Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres establece en su artículo 62 la compensación como uno de los mecanismos de reparación integral que se aplica “por la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas de violencia, los gastos efectuados con motivos de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”.

El concepto de compensación remite a la legislación civil de la cual es una institución central como forma de extinción de las obligaciones, según lo dispone el Código Civil²⁴ vigente en su artículo 1671. En el caso de las infracciones penales, y como parte del derecho a la reparación integral de las víctimas, la compensación opera a través del pago de una cantidad dineraria determinada por el juzgador de acuerdo a las reglas previstas en la ley.

La reparación física como parte del derecho a la reparación integral de las víctimas tiene una dimensión distinta pues no se refiere a los bienes o derechos que puedan cuantificables en dinero, sino a atenciones que debe recibir la persona para restituir su integridad física y corporal. La forma de hacerla efectiva es principalmente a través del pago de los gastos en que incurra la víctima como consecuencia de los tratamientos que deba recibir y el tiempo que emplee hasta su recuperación definitiva.²⁵

Por su propia naturaleza, la reparación física es parte del derecho más amplio que tiene la víctima de una infracción penal a su rehabilitación tal como se analizó anteriormente.

En resumen, “el derecho a la reparación tiene una doble dimensión, una sustantiva que consiste en la reparación del daño sufrido a través de la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; y otra dimensión procesal como medio que posibilita la reparación”.²⁶

Asimismo, en cuanto a la reparación integral de los daños materiales causados a las víctimas de infracciones penales, es importante que la Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres establece como obligación de las autoridades públicas, en el ámbito de sus competencias, “prestar atención médica, psicológica, socioeconómica y

²⁴ Ecuador. Código Civil. Codificación 10 Registro Oficial de 24 de junio de 2005.

²⁵ Jhoel Escudero Soliz. “Los Nuevos Saberes en el Constitucionalismo Ecuatoriano.” FORO n°. 12 (2009), 109. 95-111.

²⁶ Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo. *Reparaciones*, 2. Disponible en https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CED/Shared%20Documents/URY/INT_CED_IFN_URY_14861_S.pdf. Consultado el 21 de enero de 2020.



asesoría jurídica a las mujeres víctimas de violencia, de manera especializada, interseccional, interdisciplinaria, integral, inmediata y gratuita”.

Finalmente, debe señalarse que respecto a los delitos de naturaleza sexual operan ambas formas de reparación integral de los daños, pues ese tipo de delitos ocasiona muchas veces “erogaciones por gastos de salud, pérdida de la posibilidad del sustento diario de la víctima y de su familia, lesionan la tranquilidad y estabilidad mental de las personas afectadas que no son solo las víctimas directas de los hechos, sino que arrastran también a hijos parientes y personas cercanas ligadas a ellas por lazos afectivos”.²⁷

Por tales razones, en su sentencia condenatoria el juzgador deberá definir la forma concreta de cumplimiento y aplicación de esas medidas de reparación integral, tal como lo dispone el artículo 621 del COIP.

5. Reparación integral inmaterial

De la misma manera que los daños materiales se corresponden con la reparación integral material, los daños morales se corresponden con la reparación integral inmaterial. En la doctrina clásica del derecho civil los daños morales son indemnizables pero no reparables, y su valoración se realiza en dinero.

Los daños morales, como ya se adelantó, son aquellos que no afectan el patrimonio, bienes o derechos de la víctima sino otros aspectos intangibles y de difícil cuantificación tales como la moral de la víctima, su reputación, la percepción de sí misma o su proyecto de vida.²⁸

En la jurisprudencia de la CIDH, el daño moral puede comprender sufrimientos causados a la víctima en su propia persona, así como a sus allegados, en ambos casos con la afectación de principios o valores que tienen en alta estima respecto a sí mismo y a la sociedad. Una característica común de las afectaciones que configuran el daño moral consiste en la imposibilidad de establecer una valoración monetaria, de ahí que existan dos vías para su reparación: “ el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero...y mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su

²⁷ Libertad Machado López, *et. al.* “Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derecho público o privado?” *Revista Espacios* n°. 9 (2018), 2.

²⁸ Jorge F. Calderón Gamboa. *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, 2013), 160-166.



dignidad, la consolución de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos”²⁹ de que se trate.

Que los daños morales no sean cuantificables en dinero no significa que para su reparación se puedan asignar a la víctima cantidades de dinero o determinados bienes cuando proceda, puesto que la reparación de tales daños puede comprender la compensación como si se tratar de algunos casos de daño material ya analizados; en cualquier caso, “la reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida”.³⁰

De lo contrario, si no existieran formas de asignar un valor dinerario a los daños morales, en muchos casos las víctimas podrían no ver satisfecho su derecho a una reparación integral como una forma de que la sociedad o el infractor le retribuyan por las afectaciones que ha sufrido en contra de su voluntad.

En síntesis, el daño moral también puede recibir una reparación integral a través de dinero u otros bienes, sin perder de vista que tal reparación debe estar entre los límites que exige el principio de proporcionalidad entre el daño causado y la reparación a realizar como consecuencia, pues si bien la reparación “brinda cobertura a todos los casos en los que existan daños por vulneración de derechos”, el punto de equilibrio debe ser la “proporcionalidad de las medidas de reparación adoptadas en relación al daño ocasionado”.³¹

Además de la gravedad de los daños causados y las afectaciones a la víctima, en la determinación del monto de reparación del daño inmaterial son determinantes “la naturaleza del conflicto y el tipo de afectaciones”³² que haya sufrido la víctima, pues por principio la reparación integral no debe contribuir al enriquecimiento de aquella en detrimento del infractor o del Estado.

En lo que sigue se analizan brevemente las formas de reparación del daño moral aplicables a la reparación integral de los delitos de violencia sexual en la legislación ecuatoriana, dejando sentado que en el caso de dichos delitos son el tipo de medidas que generalmente proceden y sobre las que debe pronunciarse el juzgador, mismo que debe

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia de 26 de mayo de 2001 (Reparaciones y Costas), 36. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_77_esp.pdf. Consultado el 21 de enero de 2020.

³⁰ Libertad Machado López, *et. al.* “Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derecho público o privado?” *Revista Espacios* n°. 9 (2018), 10.

³¹ Pamela Aguirre Castro y Pablo Alarcón Peña. “El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”, *FORO, Revista de Derecho* n°. 30 (2018), 136.

³² Pamela Aguirre Castro y Pablo Alarcón Peña. “El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”, *FORO, Revista de Derecho* n°. 30 (2018), 29.



establecer un valor monetario que deba recibir la víctima como compensación por el daño moral sufrido.

La reparación del daño inmaterial comprende la satisfacción de la víctima a través de determinados actos simbólicos o materiales, el resarcimiento del daño moral ya analizado con anterioridad y las garantías de no repetición, así como la adopción de medidas de protección a favor de las víctimas que deben adoptarse en casos específicos que los considere oportunos la autoridad actuante.

Por lo que se refiere a los daños inmateriales la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone en su artículo 18 que su reparación comprende “la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia”.

Satisfacción a la víctima

La satisfacción de las víctimas por el derecho violado es una de los componentes de la reparación integral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del texto constitucional. Por su lado el COIP en su artículo 78 define a las medidas de satisfacción de las víctimas como parte de la reparación integral a aquellas que “se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica”.

Más allá de esas medidas que puede adoptar el juzgador, en la doctrina sobre el tema no es posible encontrar mayores precisiones sobre el concepto de satisfacción a la víctima por el derecho violado; por ejemplo, los R. Núñez Marín y L. Jaramillo Zuloaga consideran que se trata de “una medida que busca reparar hasta cierto grado el daño inmaterial, que no tiene un alcance pecuniario, y, por lo tanto, no se puede tasar; además, pretenden tener repercusión social y pública”.³³ Otro autor se refiere a la satisfacción del derecho violado a través de la “publicación o difusión de la sentencia, acto público de reconocimiento de responsabilidad,

³³ Raúl Núñez Marín y Lady Zuluaga Jaramillo. “Estándares internacionales de reparación de violaciones de derechos humanos: principios de implementación en el Derecho colombiano.” *Revista de Análisis Internacional* n.º. 6 (2012), 216.



medidas en conmemoración de las víctimas, hechos o derechos, becas de estudios o becas conmemorativas, medidas socioeconómicas de reparación colectiva, entre otras".³⁴

Esos actos públicos contribuyen, además de a la reparación integral de la víctima, a "evitar la repetición de hechos similares en el futuro, circunstancia que demuestra la interrelación que existe entre las diversas finalidades que pueden cumplir, a la vez, las medidas reparatorias";³⁵ con lo cual se les asigna además un carácter simbólico y disuasorio respecto a futuros infractores, siempre cuidando el respecto los límites que exige el principio de proporcionalidad pues "son ordenados con el objeto de reparar violaciones a los derechos a la vida, a la integridad y libertad personales, por lo que ha rechazado pretensiones de las partes cuando las han solicitado en otros supuestos, por entender que no serían necesarias o pertinentes".³⁶

En lo demás el juzgador, de acuerdo al tipo de daños causados, su repercusión sobre la víctima y las medidas más apropiadas para alcanzar la reparación integral del derecho violado, dispondrá en la sentencia lo que corresponda de acuerdo a las opciones previstas en la ley.

Garantías de no repetición

Otra de las medidas que integran el concepto de reparación integral son las garantías de no repetición, través de las cuales se debe asegurar a la víctima que los hechos a que le afectaron no volverán a repetirse.

Tienen una estrecha relación con el derecho a la satisfacción del a víctimas, pues como expresa la CIDH la publicación de una declaración de desagravio a la víctima "tendría efectos de satisfacción y servirá como garantía de no repetición".³⁷

Desde el punto de vista conceptual las garantías de no repetición "son las que tienen como objetivo impedir que hechos violatorios de los derechos humanos, similares a los que han sido probados en cada caso, vuelvan a reiterarse en el futuro".³⁸ Entre esas medidas suelen

³⁴ Jorge F. Calderón Gamboa. *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, 2013), 178-187.

³⁵ Romina C. Bruno. *Las medidas de reparación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: alcances y criterios para su determinación*. (La Plata: Universidad nacional de la Plata, 2013), 59.

³⁶ *Ibidem*, 57.

³⁷ CIDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, 104.

³⁸ Romina C. Bruno. *Las medidas de reparación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: alcances y criterios para su determinación*. (La Plata: Universidad nacional de la Plata, 2013), 55.



incluirse “reformas institucionales...fortalecimiento de la independencia judicial, protección de defensores y defensoras de derechos humanos, acceso a la información, libertad de expresión, educación en derechos, cumplimiento de las resoluciones internas e internacionales en la materia”.³⁹

A tenor de lo dicho, las garantías de no repetición no se dirigen tanto al infractor como a las instituciones públicas que deben crear las condiciones y mecanismos legales e institucionales para tutelar los derechos de las personas y asegura que no se repitan las violaciones cuya reparación integral se demanda, pues como afirma C. Rodríguez Bejarano, “las medidas adoptadas bajo esta modalidad pretenden asegurar que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones, siendo indispensable la realización de reformas judiciales, institucionales y legales”.⁴⁰

Por su naturaleza, tanto las medidas de satisfacción de la víctima como las garantías de no repetición no tienen una aplicación sistemática en los delitos de naturaleza sexual previstos en el COIP y analizados en la presente investigación, lo cual no significa que no puedan ser aplicadas en delitos como el acoso o el abuso sexual que podrían admitir ese tipo de formas de reparación integral.

En cualquier caso, se trata por lo general de garantías institucionales o procesales que deben proteger a la víctima de la infracción de futuros hechos similares en sus circunstancias o realizados por otra o la misma persona infractora.

Para ello deben adoptarse tanto medidas preventivas como sancionatorias; en el caso de las primeras serían las medidas de protección que se analizan seguidamente, mientras las segundas se refieren a la aplicación de sanciones al infractor que impidan acercarse a la víctima bajo y afectarla en su integridad.

Tanto unas como las otras deben decretadas en la sentencia que resulte del proceso, pues como hemos dicho no es posible una reparación integral de los derechos de las víctimas sino es a través de una sentencia condenatoria penal que determine las medidas de protección, su forma de ejecución y la autoridad o sujeto encargada de ello.

³⁹ Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo. *Reparaciones*, 5. Disponible en https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CED/Shared%20Documents/URY/INT_CED_IFN_URY_14861_S.pdf. Consultado el 21 de enero de 2020.

⁴⁰ Carolina Rodríguez Bejarano. “Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.” *Memorando de Derecho* n.º. 2 (2011), 91. 83-93.



Las medidas de protección

En último lugar corresponde tratar las medidas de protección cuya aplicación puede disponer el juzgador, conforme lo establece el artículo 519 del COIP, con el fin de proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal o garantizar la reparación integral de aquéllas.

En los delitos de naturaleza sexual se pueden aplicar varias de las medidas de protección previstas para precautelar los derechos de las víctimas, entre las que cabe mencionar las siguientes: prohibición impuesta al procesado de acercarse a la víctima en cualquier lugar donde se encuentren, de realizar actos de intimidación o persecución a la víctima o miembros de su grupo familiar, extensión de una boleta de protección, orden de salida de la persona procesada del domicilio de la víctima, reintegro del domicilio a la víctima, privación de la relación de dependencia legal que tenga el procesado respecto de la víctima u ordenar algún tipo de tratamiento a la víctima o sus hijos menores de edad.

Esas medidas, en el caso de delitos relativos a la integridad sexual objeto de la presente investigación, el fiscal podrá solicitar de manera urgente, si existe mérito para ello, la aplicación de cualquiera de las medidas de protección señaladas a favor de las víctimas, y el juzgador deberá disponerlas de inmediato para precautelar los derechos de la víctima mientras se tramite el proceso correspondiente.

También la Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, en su artículo 47 establece medidas de protección que han de aplicarse de manera inmediata y provisionalmente con la finalidad de “evitar o cesar la amenaza o vulneración de la vida e integridad, en relación con los actos de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores”; adicionalmente pueden realizarse acciones de protección urgentes cuya ejecución corresponde a la Policía Nacional cuando la víctima se encuentre ante un riesgo inminente.

Esas acciones pueden ser acudir de inmediato a la llamada de auxilio según los protocolos vigentes, acompañar a la víctima hasta su domicilio para que tome sus pertenencias si lo solicita, acompañarla ante la autoridad competente para el procedimiento de ley, solicitar atención especializada a favor de la víctima y personas que dependen de ella, entre otras.

Estas últimas acciones y medidas de protección son anteriores al proceso penal, y por tanto distintas de las previstas en el COIP para proteger asegurar la protección integral de las víctimas y que como tal deben ser decretadas en la sentencia; sin embargo, en su conjunto contribuyen a la realización efectiva del derecho a una vida libre de violencia en el ámbito



público y privado, tantos en sus aspectos preventivos como sancionatorios a través del Derecho penal.

Finalmente, ha de señalarse en los delitos de naturaleza sexual objeto de la presente investigación, estas son las medidas que con mayor frecuencia se aplican en los casos en que el procesado enfrenta el proceso en libertad, o cuando es detenido en flagrancia ejerciendo sobre la víctima algún tipo de violencia, pues permiten precautelar los derechos de las víctimas mientras dura el proceso y hasta tanto haya una sentencia ejecutoriada que decrete las medidas de reparación integral.

Hasta aquí se analizó la reparación integral como derecho de las víctimas de cualquier tipo de infracción penal o violación de los derechos humanos en general, ya sea que provenga de particulares o de instituciones públicas.

En cualquier de los casos la víctima tiene derecho a la reparación de los daños materiales o inmateriales que haya sufrido en su persona o sus bienes, pero su determinación concreta debe hacerse a través de una sentencia o resolución de autoridad competente, pues de lo contrario los titulares de ese derecho quedarían si la posibilidad de ser protegidos efectivamente en sus derechos por vía jurisdiccional.

El análisis concreto de las formas en que se hace efectiva la reparación integral de los derechos de las víctimas se realiza en el capítulo siguiente, donde los presupuestos teóricos desarrollados con anterioridad son aplicados para estudiar la reparación integral de los derechos de las víctimas de delitos de naturaleza sexual de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, el COIP y la jurisprudencia en el análisis de tres casos concretos.

TEMA: REPARACIÓN INTEGRAL EN DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL

AUTORA: Abg. Mgtr. Mario Hipólito Salazar Peralta

PUBLICACIÓN: Revista Académica Coordinadora Andina de los Derechos Humanos "CADHU"

PAGINA WEB: <https://www.cadhu.ec/revista-académica>

ENLACE URL:

https://www.cadhu.ec/files/ugd/71290a_0c4b59f72a84474684801cfd492537ad.pdf



REVISTA ACADÉMICA

Coordinadora Andina de los Derechos Humanos
"CADHU"



Lugar y fecha: Ecuador-Quito, lunes 04 de marzo del 2024

ISBN: 978-9942-45-908-4

